

Talca, treinta de julio de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece RODRIGO LEONARDO VENEGAS PIZARRO, abogado, en representación de don [REDACTED], interponiendo recurso de protección, en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representada por su Director Nacional don SEBASTIÁN URRUTIA PALMA, y en contra del SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIONES, representado por su Director Nacional don OMAR MORALES MÁRQUEZ, por las razones que pasa a señalar.

Sostiene que su representado, en su extracto de filiación y antecedentes, tiene las siguientes anotaciones. a) Una condena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de licencia de conducir, multa de 1 sueldos vital, con fecha 11 de mayo de 1979 del Juzgado del Crimen de Parral, bajo el rol 8.512, por el delito de conducción en estado de ebriedad. b) Una condena de 541 días, con beneficio de pena remitida, con fecha 21 de noviembre de 1986 del Juzgado del Crimen de Parral, bajo el rol 34.483, por el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 94 inciso 2° del Código Tributario. c) Una condena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la cual se encuentra cumplida, con beneficiado de reclusión nocturna de fecha 6 de junio de 2012 del Juzgado de Garantía de Parral, bajo el RIT 1695-2011, por el cuasidelito de lesiones. Consta en el extracto que la pena fue cumplida el 12 de septiembre de 2012.

Expone que, con el objeto de acogerse al procedimiento de la eliminación de las anotaciones del prontuario penal, conforme al artículo 8° del Decreto Ley (SIC) 64, su mandante, con fecha 18 de marzo de 2025, concurrió en primer lugar, a Gendarmería de Chile, con el objeto de que se le entregara los certificados de cumplimiento de condena de las causas individualizadas en el numeral uno de su presentación. Sin embargo, el CRS de Parral, le informó que atendido a que, en el año 2010, en el contexto del terremoto de febrero de ese año, los internos de la cárcel, originaron un incendio que causó la pérdida total de los archivos que daban cuenta de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUXCBXXMRK

cumplimientos de condena de los años anteriores, atendido a lo cual, no podían extender las certificaciones solicitadas.

Argumenta que, bajo ese escenario, don [REDACTED], el mismo día 18 de marzo de 2025 concurrió a las oficinas del Registro Civil de la ciudad de Parral, a fin de que, atendido a lo informado por Gendarmería, y conforme a que en su prontuario penal, aparecía los cumplimientos de las sentencias condenatorias, lo cual hace entender que el Registro Civil, cuenta con dichos archivos de certificaciones de cumplimiento, hiciera una excepción a fin de poder acogerse a la eliminación del prontuario penal, conforme al Decreto Ley (SIC) 64 ya señalado. Sin embargo y pese a lo razonable de la solicitud, el Registro Civil le informó que no podían proceder a la solicitud de eliminación de las anotaciones del prontuario penal, sino se le hacía llegar, la certificación de cumplimiento de condena por parte de Gendarmería.

Denuncia que, tales respuestas por las instituciones recurridas, constituye un círculo vicioso que en definitiva es una acción u omisión arbitraria, que claramente vulnera garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política de la República de Chile.

En lo que respecta al derecho, manifiesta el carácter ilegal de la conducta de las recurridas, generando con ello afectación a la igualdad ante la ley y el derecho a la protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales. Es claro que las instituciones recurridas en el caso que se presenta incumplen sus mandatos legales que las mismas Instituciones reconocen y que la ley así les establecen; es más, en sus páginas web institucional se puede ver la Misión de las instituciones. En el caso del Servicio del Registro Civil señala: “Somos el servicio público que hace posible a las personas demostrar su identidad, acreditar hechos y actos significativos en sus vidas, proporcionando un servicio confiable, oportuno y cercano a la gente” Por su parte, Gendarmería de Chile precisa que su misión es: “Contribuir a una sociedad más segura, garantizando el cumplimiento efectivo tanto de la prisión preventiva como de las penas privativas o restrictivas, y sustitutivas de libertad a quienes los tribunales determinen, proporcionándoles las



condiciones, prestaciones y acceso a los programas de reinserción social, acorde a su calidad de personas y a los estándares de derechos humanos, que incorporen la perspectiva de género, y que tiendan a disminuir sus probabilidades de reincidencia delictual, en conjunto con la promoción de la eliminación de antecedentes penales como parte del proceso de reinserción.”

En cuanto a la arbitrariedad, sostiene que ella nace en la medida de no justificar argumento alguno o sostener respuesta con motivo o argumento y, en este caso, se sostiene simplemente que al no existir las certificaciones de cumplimiento de condena, nada se puede hacer.

De acuerdo con lo anterior, indica que los derechos esenciales vulnerados serían: igualdad ante la ley y el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y, asimismo, la protección de sus datos personales, establecidos y garantizados en el artículo 19 N°2° y 4° respectivamente. Desarrollando la manera en que se consumaría la transgresión de cada una de ellas.

Finaliza, solicitando que se ordene al Servicio del Registro Civil e Identificación, que proceda a la eliminación prontuarial de su representado de la forma que se describe el petitorio.

SEGUNDO: Que, a folio 9, informa SEBASTIÁN S. URRÁ PALMA, Director Nacional de Gendarmería de Chile, advirtiéndolo, en primer lugar, que el recurso menciona al C.R.S. de Parral como la unidad penal que habría entregado la supuesta respuesta al Sr. [REDACTED]; sin embargo, revisados los antecedentes se establece que la unidad correcta es el C.C.P. de Parral, puesto que no existe un C.R.S. en dicha localidad. En segundo lugar, se revisaron los registros de la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS) de la unidad y no se encontró constancia de que el protegido haya ingresado una solicitud formal de certificación de condenas con fecha 18 de marzo de 2025, ni en fechas cercanas. Precisa que, de acuerdo con el protocolo habitual del C.C.P. de Parral, cuando una persona solicita certificados de cumplimiento respecto de causas antiguas y se verifica la inexistencia de antecedentes producto del incendio, se le entrega una respuesta formal, firmada por la jefatura de unidad, donde se explica esta situación. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe constancia



que se haya seguido este procedimiento ni de quién habría atendido al Sr. [REDACTED] en esa oportunidad, lo que hace imposible verificar la supuesta respuesta entregada de manera presencial o verbal por parte del personal de la unidad.

Adiciona que, tras realizar las gestiones pertinentes, obtuvieron todos los certificados de cumplimiento de condena solicitados por el recurrente para las causas penales indicadas en la presente acción cautelar, los que se acompañan íntegramente a su informe.

Culmina solicitando el rechazo de la acción protectora, a su respecto, habida consideración de la pérdida de oportunidad, toda vez que se acompañan los certificados solicitados, y que en todo momento se ha actuado conforme a las facultades conferidas a este Servicio.

TERCERO: Que, en el folio 10, se encuentra agregado ORD. 1769 de fecha 16 de abril del año en curso, de don RODRIGO LLAMBÍAS LASCAR CH., en su calidad de Subdirector Jurídico del Servicio de Registro Civil e Identificación, que informa el recurso de protección, en los siguientes términos:

“1.- Revisada la base de datos del Registro General de Condenas, se ha establecido que, a la fecha del presente informe, don [REDACTED], RUN N° [REDACTED] registra las siguientes anotaciones penales:

A.- Causa Rol N° 34.483-1981 del Juzgado del Crimen de Parral, seguida por delito tributario previsto y sancionado en el artículo 94 inciso 2 del Código Tributario vigente a la fecha de comisión. Por sentencia de fecha 21 de noviembre de 1986 es condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 40% de los tributos defraudados. Pena remitida. No se encuentra acreditado a la fecha el cumplimiento de la pena corporal, ni el pago de la multa.

B.- Causa Rol N° 8512 del Juzgado del Crimen de Parral por el delito de conducción en estado de ebriedad. Por sentencia de fecha 11 de mayo de 1979 es condenado a 61 días de presidio menor en su grado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUXCBXXMXRK

mínimo y multa de Un sueldo vital. No se encuentra acreditado a la fecha el cumplimiento de la pena corporal, ni el pago de la multa.

C.- Causa RIT N° 1.695-2011 RUC N° 1.101.087.328-4 del Juzgado de Garantía de Parral, por el cuasidelito de lesiones, prescrito y sancionado en los artículos 490, 491 N°2 y 399 del Código Penal, consumado. Por sentencia de fecha 06 de junio de 2012 es condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Reclusión nocturna. Pena cumplida. Causa con beneficio de omisión en certificados de antecedentes penales para fines particulares y para fines especiales de acuerdo al artículo 21 de la Ley N°19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

2.- Asimismo, cabe hacer presente que la recurrente de autos no registra orden de aprehensión vigente y no figura en nómina de prófugos de la justicia.

3.- Por otra parte, el recurrente no registra solicitudes de evaluación de beneficios en Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Que, en relación a lo solicitado por el recurrente de autos, cabe hacer presente que, con fecha 27 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial Ley N°20.603 que entre otras modifica el encabezado de la Ley N°18.216 por: "Establece penas que indica como sustitutivas de las penas privativas o restrictivas de libertad", y en su artículo 38 incisos 3 y 4, dispone que: "El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta Ley por personas que no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación". Exceptúense de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden, Gendarmería de Chile y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUXCBXXMRK

Cabe hacer presente, que si bien el artículo 29 inciso 2° antes de la modificación de la Ley N° 20.603, y como reitera el artículo 38 de la ley N° 18.216, contemplan en su texto el concepto de eliminación definitiva, éste debe entenderse referido siempre al beneficio de omisión de antecedentes penales, por las siguientes razones: a) El inciso final de ambos artículos, mantiene la obligación para este Servicio de informar la anotación penal tratándose de los certificados para ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal, documento que sería el Extracto de Filiación y Antecedentes Penales, por lo tanto, si se eliminara inmediatamente una vez cumplida satisfactoriamente la pena sustitutiva, sería imposible dar cumplimiento con esta obligación. b) Otro argumento, se refiere a la eventual revocación de la pena sustitutiva por el quebrantamiento de condena, esta decisión trae como consecuencia la pérdida del beneficio de omisión, respecto de esa anotación prontuarial en aquellos certificados de antecedentes que correspondan. Pretender lo contrario, implicaría, que cada vez que una persona cumple su condena procedería de inmediato la eliminación de la causa de su prontuario, situación que vulneraría lo establecido en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 64 de 1960, normativa que expresamente establece las causales de eliminación de una anotación prontuarial, así como todo el mecanismo regulado por el Decreto Ley 409 de 1932, del Ministerio de Justicia.

Asimismo, esta interpretación fue recogida y sustentada por el dictamen N° 64.821 de 2009, de la Contraloría General de la República, cuya copia se adjunta al presente informe.

5.- En consecuencia, la eliminación de las causas Rol N° 8512, Rol N° 34.483, del Juzgado del Crimen de Parral, y RIT N° 1695-2011 del Juzgado de Garantía de Parra, por aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley N° 18.216 no procedería, por cuanto, de ser eliminada la causa, no se podría dar cumplimiento a la obligación impuesta en el inciso 4° del mismo artículo, en orden a informar la anotación penal en los certificados para ingresar a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Gendarmería, como asimismo, la de informar mediante el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUXCBXXMXRK

Extracto de Filiación Antecedentes Penales a los Tribunales con Competencia Penal.

6.- Ahora bien, como ya se señalara, el recurrente registra en su prontuario penal tres (3) anotaciones penales, circunstancia que impide a este Servicio, evaluar una eventual eliminación de antecedentes penales, en virtud de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes, que exige entre otros requisitos, para acceder a la eliminación, que sea la única anotación que registra en el prontuario. En efecto, el artículo 8, inciso 1°, del Decreto Supremo N°64, dispone: "Se eliminará una anotación prontuarial: g) Cuando se trate de personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración, y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años a más, en los casos restantes".

Además, la ley exige para el otorgamiento del beneficio de eliminación de antecedentes penales, que la anotación de que se trate sea la única que exista en el prontuario del interesado, lo cual no procede en el caso del recurrente para que opere dicha eliminación, conforme la normativa legal ya citada.

La eliminación de la anotación infringiría las normas legales citadas, y lo dispone el penúltimo inciso del artículo 8°, del ya citado Decreto Supremo N°64, de 1960.

7.- No obstante, aquello, para efectos de eliminar sus anotaciones prontuariales, el recurrente podrá acogerse a los beneficios del D.L N° 409 de 1932, del Ministerio de Justicia, debiendo gestionarlo a través de Gendarmería de Chile, correspondiente a su domicilio.

8.- En virtud de todo lo anterior, este Servicio, no ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que se ha actuado con estricta sujeción a la normativa legal vigente.

9.- En cuanto al fundamento del recurso en comento, basado en el presunto hecho que la decisión de la administración afecta los derechos o



garantías constitucionales del Artículo 19 N°2 y N°4 de la Constitución Política de la República, es importante tener presente que el Servicio no incurre en discriminación al aplicar las normas, por lo que no resultaría procedente para este Servicio hacer distinciones de ninguna especie. Las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.”

Finaliza, pidiendo el rechazo de la acción y adjuntando a su escrito los siguientes documentos: Copia del Extracto de Filiación y Antecedentes del recurrente y copia de Dictamen N°64.821 de 2009, de la Contraloría General de República.

CUARTO: Que, en la vista del recurso, el abogado que compareció por la recurrente, manifestó que la presente acción solo se mantenía respecto del Servicio de Registro Civil e Identificación, por cuanto Gendarmería, al informar, había acompañado los certificados de cumplimiento de condena que se encontraba pendientes y que, en relación con esa institución, justificó, en su momento, hacer extensivo el reproche constitucional; perdiendo, en la actualidad, oportunidad.

QUINTO: Que, respecto del fondo del recurso y como ya ha sido resuelto en situaciones similares, por esta misma Corte, se debe precisar que la negativa del Registro Civil para acceder a lo solicitado por la recurrente, radica esencialmente en que éste tiene más de una anotación y la norma invocada sólo procede respecto de los casos en que hay una condena, lo que fundamenta en el encabezado del artículo 8 letra g) del Decreto Supremo N° 64.

En efecto, indica que dicho artículo prescribe, en lo pertinente: “(...) *Se eliminará una anotación prontuarial: g) Cuando se trate de personas sancionadas por cuasi-delito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años o más, en los casos restantes.”*



Del análisis de dicha norma, no se advierte la existencia de doctrina o jurisprudencia que distinga si la expresión “Se eliminará una anotación prontuarial” se refiere a un artículo indefinido, que es el uso habitual para referirse a algo o alguien, o bien se trata de un numeral cardinal, el cual se utiliza normalmente dentro de un contexto de cuantificación de algo.

Dicho lo anterior, corresponde situarnos en el contexto y, en este sentido, podemos remitirnos al artículo 9° del aludido Decreto Supremo, que señala que: *“El prontuario penal sólo se elimina: a) Cuando todas las anotaciones registradas en él se hallen en algunas de las condiciones indicadas en el artículo precedente”*; artículo que -también- es el referido por el Registro Civil para no dar lugar a lo solicitado y el cual señala que se puede eliminar el prontuario penal cuando: *“todas las anotaciones”*, lo que permita la supresión cuando existe pluralidad de las mismas, bajo condición que se encuentren *“en algunas de las condiciones indicadas en el artículo precedente”*.

De esta forma, en una interpretación sistemática de la normativa aplicable en la especie, brota de manera evidente que no es óbice para la eliminación prontuarial, el que el solicitando tenga una o mas condenadas, ya que lo determinante será, conforme la causal que se invoque, que las haya cumplido y transcurrida el lapso contemplado en el artículo 8° letra g) del Decreto Supremo 64, dependiendo si se trata de un crimen o bien de un simple delito.

Al respecto y conforme los antecedentes acompañados por quien, en su momento también fue recurrida, esto es Gendarmería de Chile, todas las condenas fueron debidamente cumplidas, transcurriendo, a la fecha, de la petición de supresión el término señalado en la disposición recién citada.

SEXTO: Que, conforme con lo establecido precedentemente, la recurrida, de forma arbitraria, interpreta una norma no estando facultada para ello, en perjuicio de los derechos fundamentales del recurrente, tanto de su trato igualitario ante la ley, como de su derecho a la honra y vida privada, al quedar expuesto permanentemente su pasado latamente superado en el tiempo.



Pero no solo su actuar es arbitrario, sino que igualmente es ilegal al dar una interpretación que la norma no le ha entregado, perjudicando al solicitante; a lo que se adiciona -lo que es aún más grave- que su actuar atenta contra el principio conclusivo del órgano de la administración. En efecto, este principio, indica que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad; en este caso, opta por buscar una interpretación que ni el legislador ni la jurisprudencia ha tenido, para omitir cumplir sus funciones, perjudicando directamente los derechos fundamentales de la recurrente, restringiendo la procedencia de la eliminación a una situación que no se condice con el resto de la normativa aplicable, como ser, que sólo tenga una anotación prontuaria; deviniendo, con ello, en una evidente vulneración a los derechos de quien recurre, que esta Corte se encuentra obligada a enmendar, más cuando, conforme al mérito de los antecedentes agregados a esta acción, todas sus condenas se encuentra cumplidas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado Corte sobre la materia, SE ACOGE, SIN COSTAS el recurso de protección interpuesto a folio 1, ordenando a la recurrida, Servicio del Registro Civil e Identificación, que proceda a la eliminación prontuaria de don [REDACTED] respecto de las anotaciones que inciden en las causas que se señalan en el mismo recurso, si se cumplieren los requisitos legales, dentro de un plazo que no exceda los 60 días corridos, desde que la presente cause ejecutoria,

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Leonardo Mazzei Parodi.

Rol N°333 - 2025 / Protección.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Leonardo Mazzei Parodi, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUXCBXXMXRK



GERARDO FAVIO BERNALES ROJAS

Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de julio de dos mil veinticinco
13:58 UTC-4



Carla Virginia Valladares Perroni

Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta de julio de dos mil veinticinco
13:12 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUXCBXXMRK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Gerardo Favio Bernaldes R. y Ministra Suplente Carla Virginia Valladares P. Talca, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Talca, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UUXCBXXMRK